

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: PROYECTOS VIVIENDA Y TECNOLOGÍA SAS –
PROVITECH SAS-, JUAN CARLOS GARZÓN
GÓMEZ Y MARÍA CAMILA QUINTERO GARZÓN
RADICADO:2022-00553

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en el proceso ejecutivo de MAYOR cuantía, en el que son partes: EJECUTANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.** EJECUTADOS: **PROYECTOS VIVIENDA Y TECNOLOGÍA SAS –PROVITECH SAS-, JUAN CARLOS GARZÓN GÓMEZ y MARÍA CAMILA QUINTERO GARZÓN.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** demandó a **PROYECTOS VIVIENDA Y TECNOLOGÍA SAS –PROVITECH SAS-, JUAN CARLOS GARZÓN GÓMEZ y MARÍA CAMILA QUINTERO GARZÓN,** por medio de apoderado judicial, para que se librara mandamiento ejecutivo ordenándole pagarle las siguientes cantidades:

1. Obligación contenida en el pagaré No. 586455

1.1. Por la suma de \$233.353.506, por concepto de capital.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia conforme el art. 884 del C.Cio., desde su fecha de exigibilidad (5 de noviembre de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$22.440.618, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la acción.

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, y se acompañó documento observante de las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P., mediante auto calendaro **18/01/2023**, se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

Los demandados **PROYECTOS VIVIENDA Y TECNOLOGÍA SAS – PROVITECH SAS-, JUAN CARLOS GARZÓN GÓMEZ y MARÍA CAMILA QUINTERO GARZÓN,** se notificaron conforme el art. 8 ley 2213 de 2022, quienes no pagaron ni propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, el documento base de la demanda (1 pagaré) legitima a las partes al constituir TITULO EJECUTIVO, pues es plena prueba contra la parte demandada, y se infiere del mismo en forma clara la existencia de la obligación con el carácter de exigible. En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones conforme al artículo 440 del C.G.P. se impone ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas causadas en el proceso. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **\$8.000.000=**.

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de crédito y costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

Yp.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6470b66cbd83fdac68e0ecdf95054da1bd102854532fe313e01e05bfb75d808**

Documento generado en 27/06/2023 07:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>